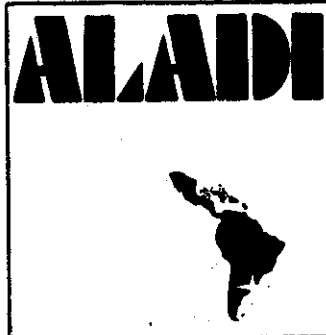


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

99

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE
REGIONAL QUE ESTABLECE LA PREFERENCIA
ARANCELARIA REGIONAL

ALADI/CR/d1 130.3
REPRESENTACION DEL PERU
30 de agosto de 1985

Montevideo, 5 de agosto de 1985.

No. 7-5-Z/47

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la ALADI y tiene el agrado de hacerle llegar, adjunto a la presente, un ejemplar del Diario Oficial "El Peruano", correspondiente al día martes 30 de julio, en el cual se publica el texto del Decreto Supremo no. 086-85-ICTI/IG, de fecha 19 de julio del presente año, que dispone la publicación del Acuerdo de alcance regional no. 4, que aprueba la preferencia arancelaria regional (PAR), que los países de la ALADI se otorgan sobre sus importaciones recíprocas.

La Representación Permanente del Perú mucho agradecerá a la Honorable Secretaría se sirva circular el contenido del texto arriba mencionado entre las Representaciones Permanentes de los demás países miembros de la Asociación.

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración, se vale de la oportunidad para reiterar a la Honorable Secretaría General de la ALADI, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable
Secretaría General de la
Asociación Latinoamericana de Integración
Presente

//

Decreto Supremo no. 086-85-ICTI/IG

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304, prevé en el Capítulo II, Sección Primera, el otorgamiento de una preferencia arancelaria regional, entre los países miembros, a la universalidad de los productos;

Que la Resolución 5, expedida por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio -ALALC-, contiene las normas para la negociación de la indicada preferencia arancelaria regional, y el Acuerdo de alcance regional no. 4 establece la preferencia porcentual de la misma para todos los productos originarios y procedentes de los países miembros, en relación con los gravámenes aplicables a las importaciones desde terceros países, de conformidad con su artículo 10.;

Que la preferencia arancelaria regional de conformidad con lo dispuesto por el citado Acuerdo de alcance regional tiene magnitudes iniciales para profundizarse posteriormente mediante negociaciones multilaterales, así como tratamientos diferenciales en función de las categorías de países, entre otros;

Que los países miembros podrán excluir de la aplicación de la citada preferencia los productos comprendidos en sus listas de excepciones, las cuales serán revisadas para eliminar productos de las mismas;

Que para los efectos de una aplicación práctica de la preferencia arancelaria regional, es necesario publicar la Lista de Excepciones del Perú, con el propósito de que dicha preferencia sea aplicada a los productos no comprendidos en la precitada lista de excepciones; y

Que es necesario dictar disposiciones para poner en vigencia a partir del 10. de julio de 1984, el referido Acuerdo de alcance regional no. 4, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del mismo.

Estando a lo previsto por los artículos 37, 100, 101 y 211 de la Constitución Política del Perú:

DECRETA:

Artículo 10.- Publíquese en el Diario Oficial el Acuerdo de alcance regional no. 4 (1) que aprueba la preferencia arancelaria regional, que los países de la Asociación Latinoamericana de Integración se otorgan sobre sus importaciones recíprocas, reduciendo porcentualmente los gravámenes aplicables a las importaciones desde terceros países, el que ha sido suscrito por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, el 27 de abril de 1984 y cúmplase.

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" del 30/VII/85.

Nota: El Acuerdo regional relativo a la preferencia arancelaria regional fue publicado en el documento ALADI/AR.PAR/4.

mas

//

Artículo 2o.- Quedan excluidos de la aplicación de la preferencia arancelaria regional, los productos comprendidos en la lista de excepciones del Perú, que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto Supremo. (1)

Artículo 3o.- Las Aduanas de la República, a partir del 1o. de julio de 1984, deberán aplicar a los productos sujetos al Acuerdo referido en el artículo 1o. del presente Decreto Supremo, originarios y procedentes de los países miembros, la preferencia arancelaria regional expresada en términos porcentuales que, de manera inicial ha otorgado el Perú, en la forma que a continuación se indica:

- A los productos originarios y procedentes de Argentina, Brasil y México, se les aplicará una preferencia del tres por ciento (3%) sobre el Arancel Nacional vigente a la fecha de numeración de la póliza de importación;
- A los productos originarios y procedentes de Chile y Uruguay, se les aplicará una preferencia del cinco por ciento (5%) sobre el Arancel Nacional vigente a la fecha de numeración de la póliza de importación;
- A los productos originarios y procedentes de Paraguay, se les aplicará una preferencia del siete por ciento (7%) sobre el Arancel Nacional vigente a la fecha de numeración de la póliza de importación; y
- A los productos originarios y procedentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, se les aplicará las normas establecidas por el Acuerdo de Cartagena.

Artículo 4o.- La preferencia arancelaria regional señalada en el artículo 3o. del presente Decreto Supremo, se aplicará también a los productos sobre los cuales el Perú haya otorgado algún margen de preferencia a otro país miembro, en cualesquiera de los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980, siempre y cuando dicha preferencia sea mayor que la negociada en los acuerdos de alcance parcial y regional.

Artículo 5o.- Los beneficios a que se refiere el Acuerdo de alcance regional mencionado en el artículo 1o. del presente Decreto Supremo, se aplicarán en vías de reciprocidad a cada uno de los países miembros, cuando estos lo incorporen a su legislación nacional.

Artículo 6o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

(1) La citada lista de excepciones del Perú fue publicada en el documento ALADI/CR/di 118.8.